



# Dictamen 7/09

Dictamen sobre el Proyecto de  
DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL  
REGISTRO PARA EL TRANSPORTE DE  
RESIDUOS PELIGROSOS SIN ASUMIR  
LA TITULARIDAD DEL RESIDUO EN EL  
ÁMBITO DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CANTABRIA



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

## **1.- Antecedentes.**

El día 24 de agosto de 2009, tiene entrada en el Consejo escrito de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico solicitando Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro para el transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Sección de Calidad de Vida y Protección Social, competente en la materia, se reúne el día 9 de septiembre de 2009, elaborando propuesta de Dictamen.

El día 10 de septiembre de 2009, la Comisión Permanente del CES aprobó el Dictamen, en virtud del Artículo 25.i) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

## **2.- Estructura y Contenido.**

El Proyecto de Decreto que se somete a Dictamen consta de una Exposición de Motivos, cuatro títulos, diez artículos, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria Única, dos Disposiciones Finales y cinco Anexos.

### **2.1.- Estructura.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

##### **TITULO II – PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN REGISTRAL**

Artículo 3. Solicitud de inscripción

Artículo 4. Resolución

Artículo 5. Datos registrales

Artículo 6. Variación de datos

Artículo 7. Cancelación de la inscripción

##### **TITULO III – OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE NO ASUMAN SU TITULARIDAD**

Artículo 8. Efectos de la inscripción en el Registro

Artículo 9. Registro de gestión de residuos

##### **TITULO IV – RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 10. Régimen sancionador

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**  
**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**  
**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**  
**DISPOSICIONES FINAL PRIMERA**  
**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

**ANEXO I:** SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

**ANEXO II:** MODELO DE CERTIFICADO EXPEDIDO POR COMPAÑÍA DE SEGUROS

**ANEXO III:** DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

**ANEXO IV:** MODELO DE COMUNICACIÓN DE VARIACIÓN DE DATOS

## 2.2.- Articulado y contenido normativo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Decreto 105/2001, de 20 de noviembre, por el que se crean y regulan los Registros para las actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valoración o eliminación y para el transporte de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, fue la norma a través de la cual se desarrollaron las previsiones de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, sobre la creación de registros con los que ejercer un control previo del ejercicio de determinadas actividades de gestión de residuos, entre las que se incluía el transporte de residuos peligrosos cuando se hiciera sin asumir la titularidad del residuo.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de dicho Decreto, ha demostrado la necesidad de dotar a dicho Registro de una norma autónoma, independiente del Decreto regulador de otros registros de gestión de residuos, para profundizar en las condiciones en que se debe registrar esta actividad de transporte de residuos peligrosos, así como establecer determinados requisitos adicionales para su mejor ejercicio por parte de sus titulares.

En ese Decreto se incluyen, de una parte, la relación de documentos que deben ser objeto de presentación junto con la solicitud de registro y, por otra parte, se regulan con mayor detalle los procedimientos para los supuestos de modificación de datos y cancelación registral. Con el ánimo de facilitar la aplicación de esta normativa, el presente Decreto incluye una serie de formularios normalizados para realizar todos los trámites que en el mismo se regulan.

Igualmente, la necesidad de mejorar la transparencia en la información en materia de residuos y conocer sus flujos es la razón por la que se ha considerado conveniente regular la llevanza de un registro interno por parte de los titulares de estas actividades.

En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, al amparo del artículo 25.7 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas.

Considerando las disposiciones anteriormente expuestas y el vigente régimen competencial, mediante el presente Decreto se deroga

el contenido del capítulo III del Decreto 105/2001, de 20 de noviembre, anteriormente citado, y se regula el Registro para el transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo. En su virtud, y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del xxxxxxxxxxxxxxxxx

## **TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto**

El objeto del presente Decreto es regular el régimen de inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria para aquellas actividades de transporte de residuos peligrosos que se realicen sin asumir la titularidad del residuo.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Deberán solicitar la inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los titulares de actividades de transporte de residuos peligrosos que tengan su domicilio social en esta Comunidad Autónoma, cuando actúen como meros intermediarios que realicen esta actividad por cuenta de terceros y que, por lo tanto, no asuman la titularidad del residuo.

2. A tal efecto, este Decreto no resulta de aplicación a:

a) Los titulares de instalaciones de almacenamiento, valorización o eliminación de residuos cuando realicen la actividad de transporte de los residuos peligrosos hasta sus instalaciones para llevar a cabo la correspondiente gestión de los mismos.

b) Los productores de residuos peligrosos, distintos de los que tengan la consideración de urbanos, cuando los transporten directamente a instalaciones de gestores de residuos.

En ambos casos, las actividades mencionadas deberán contar con autorización previa del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente.

## **TITULO II.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN REGISTRAL**

### **Artículo 3. Solicitud de inscripción.**

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se presentarán mediante instancia dirigida al órgano de la Comunidad

Autónoma que ostente las competencias en materia de medio ambiente según el modelo establecido en el Anexo I, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Datos identificativos del solicitante, que se acreditarán mediante original o copia compulsada de los documentos:

- Cuando se trate de persona física, Documento Nacional de Identidad (DNI) o pasaporte.

- Cuando se trate de persona jurídica: Código de Identificación Fiscal (CIF) y escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el registro mercantil.

La representación de las personas físicas o jurídicas deberá acreditarse bien por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma, bien mediante declaración en comparecencia personal del interesado

b) Documento acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a esta actividad, o último recibo de pago de dicho impuesto.

c) Acreditación de haber constituido las garantías financieras que, en su caso, exija la legislación vigente para estas actividades de gestión de residuos.

d) Certificado emitido por compañía de seguros de que el solicitante cuenta con los seguros obligatorios que, en su caso, exija la legislación vigente para el ejercicio de estas actividades de gestión de residuos, conforme al modelo establecido en el Anexo II de este Decreto. La cuantía mínima del correspondiente seguro será de 300.000 euros.

e) Ficha Técnica y Permiso de Circulación de cada uno de los vehículos.

f) Declaración firmada por el solicitante de que cumple con la normativa vigente sobre transporte de mercancías y de mercancías peligrosas, en su caso, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo III de este Decreto.

2. Las solicitudes, acompañadas de la documentación requerida, se podrán presentar en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente, así como en el resto de lugares previstos en la normativa vigente.

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, o no se acompañan los documentos preceptivos, se requerirá a los interesados para que en el plazo de diez días, efectúen la correspondiente subsanación con la indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su solicitud previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la legislación vigente.

3. El órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente, a la vista de la solicitud presentada, podrá recabar de los solicitantes la información que considere precisa, así como

realizar las comprobaciones que estime necesarias, con anterioridad a proceder a la inscripción de la actividad en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### **Artículo 4. Resolución.**

1. El plazo máximo para notificar la resolución sobre la inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente.

A tal efecto, el órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente notificará al interesado la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el Registro Auxiliar a que se refiere el párrafo anterior, informándole además del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

2. Transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere este artículo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada.

#### **Artículo 5. Datos registrales.**

1. El órgano de la Comunidad Autónoma que ostente las competencias en materia de medio ambiente mantendrá actualizado el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el que se harán constar los datos de las entidades registradas, y los vehículos empleados.

2. El derecho de acceso al Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ejercerá de acuerdo con lo que se establece en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

#### **Artículo 6. Variación de datos.**

1. Cualquier modificación en los datos que fueron aportados junto con la solicitud presentada para obtener la inscripción o cualquiera de sus modificaciones posteriores en el Registro de Transportistas de Residuos

Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberá ser comunicada al órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente, empleando para ello el modelo previsto en el Anexo IV de este Decreto.

En aquellos casos en los que la modificación repercuta en los medios de transporte deberá aportarse además la documentación establecida en los apartados d), e) y f) del artículo 3.

2. Los cambios de titularidad en la actividad deberán comunicarse al órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente, aportando la documentación mencionada en el apartado a) del artículo 3.1 de este Decreto, además de original o copia compulsada de los documentos elevados a público que acrediten la efectividad de dicha transmisión.

Analizada la documentación, la Dirección General de Medio Ambiente procederá, en su caso, a la cancelación de la anterior inscripción y al registro del nuevo titular de la industria o actividad.

3. En aquellos casos en que los cambios comunicados por el interesado den lugar a la modificación de los datos que se hacen constar en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente emitirá Resolución, en el plazo de tres meses desde que la comunicación hubiera tenido entrada en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General de dicho órgano, por la que se notificará al interesado la modificación que se hubiera realizado, en su caso, de su inscripción registral.

A tal efecto, el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, a la vista de la documentación presentada, podrá recabar la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias, con el objeto de incorporar las modificaciones pertinentes en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

### **Artículo 7. Cancelación de la inscripción.**

1. Se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en todo caso, por el cese de la actividad.

2. La solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro deberá ser presentada por el titular de la actividad ante el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente conforme al modelo establecido en el Anexo V de este Decreto, adjuntando los documentos que acrediten el motivo de cancelación alegado.

3. El órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, podrá recabar la información que considere precisa para verificar la realidad de los motivos alegados en su solicitud de cancelación registral por el titular de la actividad.

### **TITULO III.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE NO ASUMAN SU TITULARIDAD**

#### **Artículo 8. Efectos de la inscripción en el Registro.**

1. La inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria conlleva la asignación de un número de inscripción, estando su validez supeditada a la vigencia de la documentación aportada junto a la solicitud correspondiente.

2. La inscripción en el Registro regulado en el presente Decreto no exime al solicitante del deber de obtener las demás autorizaciones o licencias que sean exigidas por otras disposiciones.

#### **Artículo 9. Registro de gestión de residuos.**

1. Los titulares de las actividades a que se refiere el presente Decreto deberán llevar un registro que contendrá, al menos, los siguientes datos para cada uno de los traslados de residuos peligrosos:

- a) El productor o poseedor del residuo que se transporta.
- b) Fecha de transporte.
- c) Descripción del residuo y código según la Lista Europea de Residuos (LER).
- d) Cantidad transportada de cada residuo.
- e) Vehículo que realiza el transporte.
- f) Gestor a quien se entrega el residuo.
- g) Observaciones e incidencias.

2. El registro estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente para su inspección y control, y deberá conservarse al menos durante cinco años.

### **TITULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 10. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de lo establecido en este Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de residuos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

A los procedimientos de inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto, no les resultará de aplicación el mismo, debiendo continuar su tramitación conforme a la normativa que estuviera vigente en el momento de presentar la solicitud.

### **Segunda**

En tanto no se cree en el ámbito de la Administración General del Estado el Registro de producción y gestión de residuos, que contendrá el listado de los transportistas de residuos peligrosos autorizados y registrados en cada Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio social, deberán inscribirse en el Registro regulado en este Decreto los titulares de actividades de transporte de residuos peligrosos que se generen en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando actúen como meros intermediarios que realicen esta actividad por cuenta de terceros y que, por lo tanto, no asuman la titularidad del residuo.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

### **Única**

A la entrada en vigor del presente Decreto queda derogado el capítulo III, regulador del registro para el transporte de residuos peligrosos, del Decreto 105/2001, de 20 de noviembre, por el que se crean y regulan los Registros para las actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación y para el transporte de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

Se faculta al consejero competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

### **Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Dado en Santander, a      de 2009.

**ANEXO I:** SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

**ANEXO II:** MODELO DE CERTIFICADO EXPEDIDO POR COMPAÑÍA DE SEGUROS

**ANEXO III:** DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

**ANEXO IV:** MODELO DE COMUNICACIÓN DE VARIACIÓN DE DATOS

### **3.- Antecedentes y referencias de carácter general**

#### **3.1.- Sobre la legislación nacional.**

La Ley estatal 10/1998, de 21 abril, de residuos, en adelante Ley 10/1998, dispone que tratándose de residuos peligrosos, toda su gestión (recogida, almacenamiento, transporte, valorización y eliminación) salvo su transporte cuando no se asuma la titularidad del residuo, quedan sujetos a autorización por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma (Artículos 13 y 22). Si se trata de residuos no peligrosos quedan igualmente sujetas a autorización las actividades de gestión consistentes en su valorización o eliminación. (Artículo 13)

Se entiende por gestión de los residuos la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre. (Artículo 2)

No precisan autorización, pero habrán de notificarse al órgano competente en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma para su registro las siguientes actividades:

a) Las operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación. Artículo 15.<sup>1</sup>

b) La de transporte de residuos peligrosos cuando el transportista sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros. Artículo 2.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 15. *Otras actividades de gestión de residuos.*

*Los titulares de actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación deberán notificarlo al órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma correspondiente, quedando debidamente registradas estas actividades en la forma que, a tal efecto, establezcan las mismas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán someter a autorización estas actividades.*

<sup>2</sup> Artículo 2. *Gestión de residuos peligrosos.*

*1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, además de las actividades de gestión indicadas en el artículo 13.1, la recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista, sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.*

*Cuando el transportista de residuos peligrosos sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, le será de aplicación lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.*

Dado que esta ley es una norma básica estatal cuyo desarrollo corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria en virtud del artículo 25.7 del Estatuto de Autonomía, corresponde a esta la creación de los registros de estas dos últimas actividades.

## **1.2- Legislación autonómica comparada.**

Las normas de otras comunidades autónomas por las que se regula en su respectivo ámbito el registro para el transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo son las siguientes:

### **ARAGÓN:**

Decreto 49/2000, de 29 de febrero, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos, y se crean los registros para otras actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas de las anteriores, y para el transporte de residuos peligrosos.

Es la norma que regula de forma unitaria todos los registros administrativos sobre la materia, previendo su artículo 8 la creación de un registro específico para los transportistas de residuos peligrosos que no asuman la condición de gestores.

### **La RIOJA:**

En la Comunidad Autónoma de La Rioja el Decreto 4/2006 de 13 de enero regula de forma unitaria las actividades de producción y gestión de residuos. Se crean dos tipos de registros (de actividades de producción y gestión). Según dispone el artículo 15, cada registro se divide en secciones, una de ellas recoge a los transportistas de residuos peligrosos por cuenta ajena. En nuestra opinión, contiene la regulación más completa y pormenorizada de la existente.

### **COMUNIDAD DE MADRID:**

En la Comunidad Autónoma de Madrid, se crean asimismo registros específicos para transportistas de residuos peligrosos y no peligrosos, según el artículo 43 b) de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos.

### 1.3.- Sobre los planes del gobierno español y la comunidad europea para la reducción de las cargas administrativas.<sup>3</sup>

La Unión Europea esta fuertemente comprometida con la política de Mejora de la Normativa, Better Regulation, una de cuyas medidas es la reducción de cargas administrativas que afectan a las empresas.

A estos efectos, en el 2007, la Unión aprobó el Programa de Acción para la Reducción de Cargas Administrativas, con el principal objetivo de suprimir un 25% de las mismas para 2012.

Dentro de un modelo de costes estándar, las cargas administrativas son los costes que la empresa debe soportar como consecuencia del cumplimiento de un requisito normativo y que no tendría que realizar si esta se derogase.<sup>4</sup>

Con la reducción o ajuste de las cargas administrativas los recursos que las empresas han venido dedicando a tareas no estrictamente productivas podrán destinarse a las que sí lo son. Y por eso, la reducción de cargas puede contribuir a incrementar la productividad empresarial. Además, estas cargas administrativas tienen un elevado componente de coste fijo, por lo que, aun careciendo de relación directa con el tamaño de la empresa, puede tener muy diversa incidencia en función de éste. Así, la reducción de cargas puede ser especialmente benéfica para las pequeñas y medianas empresas, además de contribuir a mejorar el funcionamiento del mercado y la entrada en él de nuevos competidores.

Respecto a la forma de reducir esas cargas administrativas, la Comisión Europea propone guiarse por los siguientes principios:

#### 1. Reducir la frecuencia

Reducir la frecuencia de las declaraciones obligatorias a los niveles mínimos necesarios para alcanzar los objetivos fundamentales del acto en cuestión y, de ser posible,

<sup>3</sup> Información obtenida de la Iniciativa de Mejora y Simplificación de la Regulación Procedimental impulsada por el Gobierno Español dentro del Plan para el Estimulo de la Economía y el Empleo. [www.map.es/documentación/iniciativas/reduccion\\_cargas.html](http://www.map.es/documentación/iniciativas/reduccion_cargas.html).

<sup>4</sup> Los costes de cumplimiento de una normativa se pueden dividir en "costes sustantivos de cumplimiento" y "costes administrativos". Las cargas administrativas son un subconjunto de estos últimos, puesto que los costes administrativos engloban también las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa. Por lo tanto, dado que las cargas administrativas son un coste para le empresa, particularmente para la pequeña y mediana (al tener un alto componente de costes fijos), su supresión permite a aquella destinar más recursos a la producción mejorando su competitividad.

armonizar la frecuencia de las declaraciones que se exigen en diferentes actos legislativos relacionados entre sí.

## 2. Evitar redundancias

Verificar que la misma obligación de información no se impone varias veces por canales diferentes y eliminar los casos de solapamiento.

## 3. Automatización

Sustituir la recogida de información que se efectúa actualmente por medio de formularios en papel por un sistema de declaración electrónica utilizando, en la medida de lo posible, portales inteligentes.

## 4. Adecuación

Introducir umbrales para los requisitos de información, procurando reducir en la medida de lo posible las exigencias impuestas a las pequeñas y medianas empresas, o recurrir a métodos de muestreo.

## 5. Priorización

Contemplar la sustitución de los requisitos de información impuestos a todas las empresas de un sector por un planteamiento basado en el riesgo, consistente en centrarse específicamente en los operadores que realizan las actividades más expuestas.

## 6. Actualización

Reducir o suprimir los requisitos de información impuestos en relación con exigencias fundamentales que, entretanto, hayan desaparecido o hayan sido modificadas.

## 7. Información

Facilitar información adicional de aquellos actos legislativos que pudieran ralentizar la actividad empresarial o requerir asesoramiento jurídico.

En línea con estas iniciativas europeas el Gobierno de España adoptó mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de mayo de 2007, el impulso del Programa de Mejora de la

Reglamentación y Reducción de Cargas Administrativas, con el fin de conseguir siguientes objetivos:

1. Reducir en un 30%, en el horizonte 2012, las cargas administrativas que recaen sobre las empresas, sin alterar los objetivos subyacentes de la normativa.
2. Minimizar las cargas administrativas sobre las empresas en la normativa que se apruebe a partir del 1 de enero de 2009.

El Plan persigue identificar y eliminar las cargas administrativas redundantes, desfasadas o innecesarias para las empresas, con el fin de dar todas las facilidades en su relación con la Administración, tanto en el momento de su creación, como a lo largo de toda su actividad ulterior.

En el caso de España resulta particularmente relevante trasladar a nivel nacional la estrategia europea de simplificación administrativa considerando, primero, la estructura empresarial española, en la que priman empresas de tamaño reducido; segundo, la propia complejidad y la falta de análisis del impacto de la nueva normativa; y por último, el modelo de distribución competencial de la Administración Pública en España que, por la intervención o regulación concurrente de las diferentes instancias político-administrativas, en ocasiones genera duplicaciones normativas innecesarias.

## 4.- Valoraciones y Comentarios al Texto.

### 4.1.- Valoraciones y comentarios de carácter general.

De manera general, y antes de entrar en el concreto articulado del Proyecto de Decreto, deben formularse algunas consideraciones generales en orden a una mejor regulación jurídica de la materia en cuestión.

**Se recomienda evitar la atomización de normas, con decretos diferentes en esta materia y aunar en lo posible, la regulación de la misma.**

Siendo cierta la necesidad de que se cree un registro administrativo para cada caso, no entendemos, ni tampoco observamos debidamente justificada en los proyectos que se someten a consideración, la necesidad de regulaciones autónomas para cada uno de los citados registros.

En Cantabria se están tramitando, de forma simultánea, el presente Proyecto de Decreto junto con el "Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria" y el "Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de gestores de residuos no peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Decreto 4/2006, de 13 de enero, regula de forma unitaria las actividades de producción y gestión de residuos. Se crean dos tipos de registros, de actividades de producción y de gestión. Según dispone el artículo 15, cada registro se divide en secciones, una de ellas recoge a los transportistas de residuos peligrosos por cuenta ajena. Parece esta fórmula más adecuada para este Consejo.

**Se valora positivamente la reducción de las obligaciones formales de los gestores inscritos.**

El registro de actividades en que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación así como el registro para el transporte de residuos

peligrosos sin asumir la titularidad del residuo en el ámbito de nuestra comunidad fueron creados por el vigente Decreto de Cantabria 105/2001, de 20 de noviembre. Este decreto se divide en tres capítulos, el primero referido a unas disposiciones generales comunes a ambos registros y los dos siguientes dedicados a las normas específicas de cada uno de los dos registros. El decreto se divide en tres capítulos, el primero referido a unas disposiciones generales comunes a ambos registros y los dos siguientes dedicados a las normas específicas de cada uno de los dos registros.

Ahora el Gobierno de Cantabria pretende derogar el citado Decreto 105/2001 y sustituirlo por dos decretos independientes, uno de los cuales es el que ahora se informa, cada uno de ellos para un registro diferente.

La finalidad que se persigue, según la exposición de motivos de la norma que se informa, con la aprobación de un decreto específico e independiente que regule el registro para el transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo en Cantabria es:

- establecer la relación de documentos que es preciso presentar para el registro
- regular con más detalle el procedimiento de modificación de datos y cancelación.

No obstante, tras el estudio del proyecto y su comparación con el derogado, apreciamos otra modificación importante de la que no habla la exposición de motivos y es que se reducen las obligaciones formales de los gestores registrados a los que ya no se les va a exigir:

1º- Diligenciar un libro para llevar en el mismo el registro de gestión a que están obligados. Ahora se mantiene la misma obligación de llevanza e registro pero no se determina el soporte ni el diligenciamiento previo por la Administración. El artículo 15 del vigente Decreto 105/2001, establece: *"Con la solicitud de inscripción será preceptiva la aportación de un libro de control que será diligenciado por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio..."*.

2º- Se suprime la obligación de realizar un resumen trimestral de las actividades que ahora exige el artículo 16 del Decreto 105/2001, el dispone: *"El titular de la actividad inscrita en el Registro deberá presentar trimestralmente un resumen de actividades en el que figurarán, al menos, los datos incluidos en el apartado 1 del artículo anterior"*.

El decreto mantiene la obligación de quién figure registrado de llevar un registro interno con los datos que se especifican en el artículo 9, a disposición de la Administración competente para su inspección y control durante cinco años con lo queda garantizada la transparencia en los flujos de residuos.

En este contexto, se valora positivamente la supresión la exigencia a los transportistas registrados del diligenciamiento previo de un libro de control, así como de la presentación de un resumen trimestral de los datos que figuren en el mismo a la administración. La primera, el diligenciamiento previo de los libros de control, es una obligación formal de honda tradición en distintos ámbitos pero ya obsoleta y abandonada tras la generalización de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información. La obligación de presentación de un resumen trimestral resulta innecesaria desde el momento en que la Administración competente puede proceder en cualquier momento a la inspección del registro durante cinco años.

**Se valora de forma positiva la reducción del plazo de resolución sobre la inscripción en el Registro.**

Se valora también de forma positiva la reducción del plazo de resolución sobre la inscripción, cuyo silencio administrativo se considera estimatorio, de seis meses (plazo actualmente vigente) a tres meses. No obstante, este nos sigue pareciendo excesivo y sería conveniente reducirlo a un mes.

Por el contrario, no estimamos oportuno que antes de resolver los artículos 3.3 y 6.3 in fine, reserven a la Administración al facultad de *"recabar de los solicitantes la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias"*. Se trata de una facultad discrecional de difícil control que estimamos innecesaria puesto que la actividad a inscribir está sujeta a notificación previa al órgano autonómico competente en materia de medio ambiente pero no a autorización previa.

**La reforma procedimental más necesaria, aún pendiente, es la implantación de la tramitación electrónica como alternativa a los formularios en papel.**

La Ley 11/2007, de 22 junio, reguladora del acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoce en su artículo 6

del derecho de aquellos a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35<sup>5</sup> de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

En el ámbito de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ésta, dichos derechos podrán ser ejercidos en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 31 de diciembre de 2009. Conforme a la disposición final tercera de la Ley, a partir de dicha misma fecha también serán ejercitables dichos derechos en relación a la totalidad de procedimientos y actuaciones competencia de las Comunidades Autónomas, siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias.

Por otro lado, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), cuya transposición en

---

<sup>5</sup> Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.

*Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:*

*A) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.*

*B) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.*

*C) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.*

*D) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.*

*E) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.*

*F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.*

*G) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.*

*H) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.*

*I) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*

*J) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.*

*K) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes.*

España, como en el resto de Estados miembros, tiene establecido un plazo que finaliza el 28 de diciembre de 2009, establece entre otras medidas, la de posibilitar la realización de procedimientos por vía electrónica.

Siendo este el marco normativo, y obvias y múltiples las ventajas de la implantación de un sistema de acceso electrónico a la Administración, nuestra comunidad autónoma se encuentra en una posición muy rezagada respecto al resto de comunidades en la implantación de las mismas, particularmente en los servicios a las empresas.

Existe sobre esta materia un Estudio Comparativo 2009 de los Servicios Públicos on-line en las Comunidades Autónomas Españolas, 3ª Medición (Abril 2009), elaborado por Capgemini Consulting para la Fundación Orange. El estudio comprende una selección de 26 servicios públicos disponibles en todas las Comunidades y Ciudades Autónomas Españolas: 16 servicios tienen como público objetivo a los "Ciudadanos", mientras que para los 10 servicios restantes el grupo objetivo son las "Empresas".<sup>6</sup> Según este estudio, Cantabria ocupa el penúltimo puesto del ranking de disponibilidad media.

El texto del decreto que se somete a informe, el cual, al igual que los otros dos decretos sobre registro que con la misma fecha se

- 
- <sup>6</sup> 1. Impuesto ITP-AJD C  
2. Búsqueda de Empleo Privado  
3. Oferta de Empleo Público  
4. Ayudas a la Familia por Hijos  
5. Becas de Estudios  
6. Ayudas a Personas con Discapacidad  
7. Ayudas a Personas Mayores  
8. Certificados de Instaladores  
9. Quejas y Sugerencias  
10. Tasas Autoliquidables  
11. Bibliotecas Públicas  
12. Certificado de Discapacidad  
13. Matriculación Universitaria  
14. Vivienda de Protección Oficial  
15. Cita Médica  
16. Tarjeta Sanitaria  
17. Impuestos sobre Máquinas Recreativas  
18. Autorización de Instalaciones Eléctricas  
19. Registro de Actividades Turísticas  
20. Registro de Actividades Empresariales  
21. Subvenciones I+D+i  
22. Subvenciones para Creación de Empleo  
23. Subvenciones al Empleo de Colectivos Específicos  
24. Permisos Relativos al Medio Ambiente  
25. Consulta de Licitaciones  
26. Registro de Licitadores

han remitido a dictamen del CES<sup>7</sup>, mantienen la exigencia de formularios en papel a los que se ha de adjuntar numerosa documentación original y no contemplan la posibilidad de tramitación electrónica.

Con anterioridad a la promulgación de la Ley estatal sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el vigente Decreto de Cantabria 110/2006, de 9 noviembre, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reguló el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las notificaciones y certificados electrónicos.

No obstante, este Registro Telemático sólo admite la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones que se remitan por vía telemática mediante firma electrónica avanzada, relacionadas con los procedimientos y trámites incluidos en el anexo de su decreto de creación, o los que en lo sucesivo se incorporen al mismo mediante Orden del Consejero competente por razón de la materia. En dicho anexo, no sólo no se recoge el relativo a la inscripción en el registro regulado en el decreto que se informa, sino que no se incluye ninguno de la Consejería de Medio Ambiente.

Se propone que por Orden de la Consejería de Medio Ambiente se añada a los procedimientos y actuaciones del anexo al Decreto de Cantabria 110/2006, de 9 noviembre, la presentación telemática de solicitudes y comunicaciones al Registro para el transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo. Esta previsión se puede incluir como disposición adicional:

*"Disposición Adicional.- Antes del 31 de diciembre del 2009 por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, se acordará incorporar al Anexo I del Decreto de Cantabria 110/2006, de 9 noviembre, por el que se regula el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las notificaciones y certificados electrónicos, la tramitación telemática del procedimiento y actuaciones relativos al Registro de Productores de Pequeños Productores de Residuos peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria."*

---

<sup>7</sup> "Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria" y "Proyecto de Decreto por el que se regula el registro para el transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

A título de ejemplo citamos la Resolución de 23 mayo 2008 por la que se regula el procedimiento de presentación telemática de la documentación que controla el traslado de residuos peligrosos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y la llevanza del libro de registro en formato electrónico.

Es de destacar, también, el esfuerzo realizado por Navarra para habilitar el envío on-line de documentación a la administración. Esta CCAA ofrece un servicio destacable de anexo de documentos con una explicación clara de cómo escanear los mismos.

Precisamente el Gobierno de Cantabria ha suscrito recientemente con dicha Comunidad Foral un convenio para la colaboración en la implantación del programa Vereda en la Administración de Justicia regional. Sería conveniente extender el acuerdo a los procedimientos de otras consejerías, especialmente en relación con trámites administrativos relacionados con empresas y procesos productivos, por su contribución a una mejora de la productividad de las empresas de nuestra región.

**Se sugiere establecer o arbitrar los mecanismos que garanticen el debido intercambio de información sobre la materia con la Administración del Estado y con el resto de Comunidades Autónomas.**

Entendemos que esta norma es el cauce adecuado para regularlo en Cantabria. Téngase en cuenta que la Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015, señala en el punto segundo de su introducción que *"Actualmente existe un déficit de información y de estadísticas debido, en algunos casos, a deficiencias en la legislación o en su aplicación, en otros a la falta de homogeneidad en los registros administrativos entre CCAA. Todo ello dificulta el conocimiento de la situación en cuanto a infraestructuras, gestores, tratamiento y destino de los residuos, y su contribución a las emisiones de GEI"*.

#### 4.2.- Valoraciones y comentarios al articulado.

Dicho cuanto antecede, de manera general, las concretas sugerencias que de los apartados del artículo único y de las disposiciones finales del Proyecto se hacen, se especifican a continuación:

Se sugiere que en la **exposición de motivos** se haga referencia expresa a la reducción de las obligaciones formales que hasta ahora se exigían a los gestores registrados. A tal fin se propone la siguiente redacción del párrafo cuarto:

*"Igualmente, la necesidad de mejorar la transparencia en la información en materia de residuos y conocer sus flujos es la razón por la que se ha considerado conveniente regular la llevanza de un registro interno por parte de los titulares de estas actividades. Se suprime la obligación de diligenciamiento previo de un libro de control y la de presentar un resumen trimestral de los datos de aquel archivo a la Administración competente."*

Se requiere también incluir en la fórmula final promulgatoria de la **exposición de motivos**, la indicación de que el decreto ha sido sometido a dictamen preceptivo del CES de Cantabria:

*"En su virtud, y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del xxxxxxxxxxxxxxxx, y previo el sometimiento al dictamen del Consejo Económico y Social de Cantabria,"*

El Objeto del presente Decreto se delimita en el **artículo 1**. Al derogarse el capítulo III del Decreto 105/2001, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula los Registros para las actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valoración o eliminación y para el transporte de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en adelante Decreto 105/2001, es necesaria una disposición que recoja la denominación del Registro y su adscripción, que según el Decreto 100/2007, de 2 agosto, por el que se modifica parcialmente la estructura básica de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del

Territorio, Vivienda y Urbanismo, corresponde a la Dirección General de Medio Ambiente.

Se sugiere añadir: *"El Registro permanecerá adscrito a la Dirección General competente en materia de medio ambiente"*.

Tal y como comentamos al realizar las valoraciones de carácter general a la norma, el apartado tres del **artículo 3**, reserva a la Administración la facultad de *"recabar de los solicitantes de la inscripción la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias, con anterioridad a proceder a su inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria"*. Se trata de una facultad discrecional de difícil control que sujeta la inscripción a una especie de autorización previa implícita.

El Título II de la norma se dedica al procedimiento de inscripción, modificación y cancelación registral. El **artículo 4** regula la resolución sobre la inscripción en el Registro. El artículo, en su apartado primero, mantiene el sentido positivo del silencio administrativo en el procedimiento de solicitud y reduce el plazo de resolución, de los actuales seis meses, a tres meses. Se valora positivamente la reducción del plazo de resolución, tal y como se ha reflejado anteriormente en los cometarios y valoraciones a la norma de carácter general en el apartado 4.1 del presente informe.

En el apartado segundo del mismo **artículo 4**, establece que *"Transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere este artículo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada"*.

Se advierte una incongruencia entre el apartado primero, párrafos primero y segundo y el apartado segundo de este artículo, puesto que mientras el primero de ellos establece un plazo máximo de tres meses para notificar la resolución, el segundo se refiere a ese mismo plazo únicamente para dictar resolución.

Se debe precisar que el plazo del que dispone la administración es para notificar la resolución y no simplemente resolver. Conforme a

la actual redacción de los artículos 42<sup>8</sup>, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para resolver se cuenta desde el acuerdo de iniciación, en los procedimientos iniciados de oficio, o desde que la solicitud entre en el registro del órgano competente para resolver, en el caso de procedimientos a instancia del interesado, hasta que la resolución se notifica a este último<sup>9</sup>. Éste, transcurrido el plazo previsto sin recibir la notificación de la resolución puede dar el procedimiento por estimado si el silencio es positivo. La redacción del apartado segundo ha de ser la siguiente:

*"2. Transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere este artículo sin que se haya notificado al interesado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada."*

Se propone también, en el apartado segundo del **artículo 4**, la adición de la indicación al ciudadano de las vías de recurso que caben contra la denegación de inscripción en el Registro de Transporte de Residuos Peligrosos, en la misma línea que realizan otras Comunidades Autónomas en su regulación de los Registros de pequeños productores de residuos peligrosos. Como Extremadura (artículo 7.3 del Decreto

<sup>8</sup>Artículo 42. 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

<sup>9</sup> El TS en sentencia dictada en recurso de casación en interés de Ley con fecha 17 de noviembre de 2003 ( RJ 2004, 597) , ha fijado la siguiente doctrina legal: Bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la Ley le asigne, en aplicación del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados) ó Baleares (artículo 3.7 del Decreto 36/1998, de 13 de marzo, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Autónoma de las Baleares).

Se propone la siguiente redacción: *"2. Transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere este artículo sin que se haya notificado al interesado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada. Contra las resoluciones denegatorias de inscripción podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería con competencias en materia de medio ambiente".*

Además, llama la atención el hecho de que no se incluya en la redacción de este **artículo 4**, un apartado tercero destinado a establecer las causas por las que puede ser denegada la inscripción en el Registro, para dar seguridad jurídica al solicitante, tal y como prevén expresamente el Proyecto de Decreto sobre Registro de Gestores de Residuos, (artículo 4.3) y el Proyecto de Decreto sobre Registro de Pequeños Productores de Residuos (artículo 4.3).

Se propone también añadir un párrafo nuevo en el apartado primero del **artículo 5** referido, a continuación del listado de contenidos mínimos del asiento registral, que encuentra su fundamento en la necesidad de reforzar la garantía de exactitud y fiabilidad de los datos contenidos en el registro de cara al administrado:

*"La responsabilidad del fichero recaerá en el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, ante quien se ejercerán por el afectado los derechos de acceso, rectificación o cancelación de acuerdo con los términos reflejados en el apartado siguiente".*

Reproducimos una vez más el comentario realizado en las valoraciones de carácter general a la norma y en el artículo 3.3. El apartado tres del **artículo 6**, reserva a la Administración la facultad de *recabar la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias, con el objeto de incorporar las modificaciones pertinentes en el Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria*". Se trata de una

facultad discrecional de difícil control que sujeta la modificación de la inscripción a una especie de autorización previa implícita que la legislación nacional no prevé y que este decreto no regula ni desarrolla más allá de la previsión del artículo 7.3.

Se prevé de acuerdo con el primer apartado del **artículo 7**, como causa de cancelación de la inscripción, en todo caso, el cese en la actividad, exigiendo que se alegue el motivo y se aporten los documentos que acrediten la realidad del mismo. Creemos que resulta una exigencia excesiva y que ha de bastar la solicitud de cancelación por baja en la actividad. Probar que ya no se realizan actividades de gestión puede resultar una prueba diabólica o de imposible acreditación. Será la administración quién como en otros casos podrá y deberá comprobar que todos los productores que lo precisan están inscritos.

También con referencia a la cancelación de la inscripción en el Registro del **artículo 7**, se propone incluir un cuarto párrafo referido a la posibilidad de que la Administración, pueda acordar de oficio la baja en el registro en caso de incumplimiento de la normativa vigente. Parece necesaria esta adición ya que el proyecto de decreto no establece nada al respecto ni en el Título II, ni en su artículo 11 referido al régimen sancionador.

*"4. El órgano autonómico competente en materia de medio ambiente podrá acordar la baja de oficio en el Registro, previa audiencia al titular de la industria o actividad inscritos, en los supuestos de incumplimiento o inobservancia de las condiciones o requisitos establecidos para la inscripción en el Registro".*

Se propone también incluir un quinto y sexto apartado en el **artículo 7** del proyecto donde se especifiquen las causas en que se dará de baja o se suspenderá temporalmente la inscripción en el la inscripción en el registro al transportista de gestor de un residuo peligroso sin asumir la titularidad, tal y como se regula en el artículo 32 del Decreto 174/2005, de 9 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos y el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia:

*"5. Son causas de cancelación de la inscripción en el registro:*

- a) *La suspensión definitiva de la actividad o de la autorización, acordada por resolución motivada de acuerdo con la normativa vigente.*
  - b) *La inhabilitación especial para profesión u oficio acordada por sentencia firme.*
  - c) *La clausura definitiva del local, establecimiento o industria.*
  - d) *El cese de la actividad.*
  - e) *La revocación de la autorización.*
  - f) *El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente decreto.*
6. *Son causas de suspensión de la inscripción en el registro:*
- a) *La suspensión temporal de la actividad o de la autorización acordada por resolución motivada de acuerdo con la normativa vigente.*
  - b) *La clausura temporal del local, establecimiento o industria”.*

El **artículo 8** enumera las obligaciones del pequeño productor de residuos peligrosos. Se propone introducir un segundo párrafo en el artículo 8.1 del proyecto donde se regulen las obligaciones específicas que tiene el pequeño productor de Residuos peligrosos, en relación con el registro. Téngase en cuenta que la finalidad del registro es constituir un instrumento de control de las actividades productoras de residuos peligrosos y, por ello, su contenido debe ser actualizado. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 21.2 del Decreto 112/2004, de 29 de julio, por el que se regula el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de gestión de residuos, y se crea el Registro de Gestores de Residuos de Canarias.

*“El transportista estará obligado, en todo caso, a comunicar todas las incidencias que se produzcan al órgano encargado de la llevanza del Registro, y necesariamente en los casos de cese de la actividad, en el plazo de tres meses desde que se produzca el hecho o la circunstancia que motive la baja del Registro”.*

El **artículo 9** se denomina *“Registro de gestión de residuos”*, regulando la obligación de los gestores de guardar registro de cada

recepción de residuos, incluyendo una serie de datos. Dado que el proyecto de Decreto regula el "*Registro de transporte de residuos peligrosos*", denominar a este artículo "*Registro de gestión de residuos*", puede generar confusión. Por ello, se propone como adecuado rubricar el artículo como "*Archivo de gestión de residuos*", modificando todas las referencias en el texto del articulado.

En este **artículo 9** hay que llamar la atención sobre el siguiente aspecto: la norma que se deroga incluía en su artículo 14, entre la documentación necesaria para solicitar la inscripción en el Registro, la relativa a "*d) Relación de conductores, adjuntando Permiso de Conducción y Certificado de formación para los vehículos que transporten mercancías peligrosas para cada uno de ellos*".

Esa exigencia ha desaparecido en el actual proyecto (artículo 3), lo que parece justificado habida cuenta de que puede resultar poco operativo y un dato demasiado sujeto a variaciones, en función de las altas y bajas de los trabajadores en las empresas de transporte.

Sin embargo, puesto que la actual norma trata de aumentar el control y transparencia en las actividades relacionadas con los residuos, y en este caso con su transporte, consideramos adecuado que el registro interno que regula este artículo, exija identificar al conductor que realiza el transporte, y en su caso adjuntar copia de su permiso de conducir. Por ello se propone introducir un punto f), con esa mención y modificar la identificación de los siguientes apartados g) y h):

*"1. Los titulares de las actividades a que se refiere el presente Decreto deberán llevar un registro que contendrá, al menos, los siguientes datos para cada uno de los traslados de residuos peligrosos:*

- a) El productor o poseedor del residuo que se transporta.*
- b) Fecha de transporte.*
- c) Descripción del residuo y código según la Lista Europea de Residuos (LER).*
- d) Cantidad transportada de cada residuo.*
- e) Vehículo que realiza el transporte.*
- f) Conductor que realiza el transporte*
- g) Gestor a quien se entrega el residuo.*

*h) Observaciones e incidencias."*

El régimen sancionador se establece en el **artículo 10**, que determina que *"El incumplimiento de lo establecido en este Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de residuos"*.

La intención de incluir de un régimen sancionador en la norma que ahora se informa, se considera que no resulta cumplida por una simple referencia genérica a infracciones que no se tipifican expresamente, ni señala las sanciones aplicables a cada una de ellas, y que en cuanto a estas últimas, no se concretan ni por vía de remisión, identificando expresamente la normativa sobre residuos a la que se refiere, como hacía la norma que se deroga, al remitirse al capítulo II, Título VI, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Tal y como hemos reflejado en el apartado 4.1 del presente Dictamen, se propone la inclusión de una **Disposición adicional**, del siguiente tenor literal:

*"Disposición Adicional.-*

*Antes del 31 de diciembre del 2009 por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, se acordará incorporar al Anexo I del Decreto de Cantabria 110/2006, de 9 noviembre, por el que se regula el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las notificaciones y certificados electrónicos, la tramitación telemática del procedimiento y actuaciones relativos al Registro de Transportistas de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria."*

El ámbito de aplicación del decreto se delimita de forma más precisa que el vigente Decreto 105/2001. Se deben inscribir los transportistas que realicen las actividades que cita cuando tengan su domicilio social en Cantabria, si bien, en virtud de lo dispuesto en la **disposición transitoria segunda** también lo deberán hacer quienes no lo tengan cuando transporten residuos generados en Cantabria y mientras no se cree el Registro de producción y gestión de residuos nacional.

La disposición transitoria segunda en su actual redacción establece: *"En tanto no se cree en el ámbito de la Administración*

*General del Estado el Registro de producción y gestión de residuos, que contendrá el listado de los transportistas de residuos peligrosos autorizados y registrados en cada Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio social, deberán inscribirse en el Registro regulado en este Decreto los titulares de actividades de transporte de residuos peligrosos que se generen en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando actúen como meros intermediarios que realicen esta actividad por cuenta de terceros y que, por lo tanto, no asuman la titularidad del residuo”.*

Esta previsión originará que, hasta que se cree el registro nacional, transportistas que tengan su domicilio social en España pero estén domiciliados en otra Comunidad española hayan de efectuar una doble inscripción, inscribiéndose también en Cantabria si transportan residuos generados en Cantabria. A nuestro entender, no se debe exigir doble inscripción a quién acredite estar dado de alta en otra Comunidad Autónoma, siendo un problema de cooperación interinstitucional la acreditación o comprobación de dicha inscripción.

Por otro lado, la actual redacción alude a quienes transporten residuos generados en Cantabria pero no a quienes transporten dentro del territorio de Cantabria residuos generados fuera. No existe así previsión alguna para los residuos que se encuentren en tránsito por nuestra Comunidad Autónoma o que tengan la misma como destino.

El transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad presenta actualmente un importante problema de descoordinación como consecuencia de la disparidad de normativas autonómicas (cada una de las cuales tiene su registro para el que establece unos requisitos diferentes, llegando incluso a solaparse, imponiendo dobles inscripciones.) Se sugiere animar al Gobierno Regional a alcanzar un acuerdo de coordinación de ámbito nacional.

Las disfunciones provocan, por ejemplo, que una empresa de transporte con domicilio social en Cantabria, que abra delegación en Aragón, deba inscribirse también en el Registro de Aragón, y sin embargo que una de Aragón que abre delegación en Cantabria no precise nada más que la de Aragón<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Decreto 49/2000, de 29 febrero, de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización y eliminación de residuos no peligrosos y crea los registros para otras actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas de las anteriores y para el transporte de residuos peligrosos.

*Artículo 8.- Registro para el transporte de residuos peligrosos.*

*1. Se crea el Registro para el transporte de residuos peligrosos de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

Se debe además tener en cuenta que la regulación nacional en vigor sobre la materia, impone la obligación del productor o gestor que ceda residuos tóxicos de realizar una notificación de traslado. La notificación será remitida al Órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que afecte al traslado o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo si afecta a más de una Comunidad Autónoma. En este caso, el citado Departamento comunicará tal extremo a las Comunidades Autónomas afectadas por el tránsito. De esta forma se cubre suficientemente el control por la Comunidad Autónoma de la información de traslados de residuos tóxicos dentro de su territorio, sin necesidad de ampliar el ámbito de aplicación del registro a empresas de fuera de Cantabria.

Esta obligación se desarrolla en el artículo 41 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Esta Ley fue derogada por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, pero el Real Decreto referido se encuentra en vigor de acuerdo con la Disposición Derogatoria Única de la Ley 10/1998<sup>11</sup>.

*"Artículo 41. Condiciones del traslado de residuos tóxicos y peligrosos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de transporte de mercancías peligrosas, en el traslado de residuos tóxicos y peligrosos se cumplirán las siguientes normas:*

...

---

*2. Deberán solicitar su inscripción en el Registro, los titulares de actividades con domicilio social o delegaciones abiertas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, que transporten residuos peligrosos cuando no sean gestores de este tipo de residuos, limitándose su actuación con los mismos a servir de mero intermediario entre los productores y gestores, sin asumir el transportista la titularidad del residuo, y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de transporte de este tipo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin tener su domicilio social o delegación en esta Comunidad Autónoma, deberán estar autorizadas o, en su caso, inscritas en el Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma donde estén domiciliadas.*

<sup>11</sup> Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículos 50, 51 y 56 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Los restantes artículos del citado Reglamento y el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica, continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

c) *El productor o gestor que se proponga ceder residuos tóxicos y peligrosos deberá remitir, al menos, con diez días de antelación a la fecha del envío de los citados residuos una notificación de traslado, en la que deberán recogerse los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social del destinatario y del transportista.*
- *Medio de transporte e itinerario previsto.*
- *Cantidades, características y código de identificación de los residuos.*
- *Fecha o fechas de los envíos.*
- *La notificación será remitida al Órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que afecte al traslado o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo si afecta a más de una Comunidad Autónoma. En este caso, el citado Departamento comunicará tal extremo a las Comunidades Autónomas afectadas por el tránsito.*

Finalmente, y para llevar un mejor control, entendemos que debería haberse incluido un artículo similar al artículo 10 del Proyecto de Decreto por el que se regula el registro de gestores de residuos no peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que impone la obligación de presentar un informe anual, con el objeto de realizar un seguimiento más riguroso del transporte realizado, teniendo en cuenta la peligrosidad del mismo. A este artículo ha de acompañar un Anexo VI con un modelo del informe a presentar, que incluya como mínimo los datos correspondientes al residuo transportado, fecha, propietario, vehículo, cantidad, etc. Esta obligación resulta imprescindible, aunque sólo sea con un objetivo estadístico, que permita tomar a la Administración las decisiones estratégicas sobre las políticas referidas a la gestión de los residuos, en especial de los peligrosos.

Se propone así crear un nuevo artículo 10, renumerando el artículo posterior como 11: "*Artículo 10. Informe anual de transporte de residuos peligrosos. Con carácter anual, el gestor deberá presentar ante el órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente un Informe de transporte de residuos peligrosos según el modelo establecido en el Anexo VI de este Decreto. Dicho Informe deberá presentarse antes del 1 de marzo del año inmediatamente posterior al del período considerado.*"

**Anexo I. Errores y sugerencias de redacción.**

Además de las concretas sugerencias de modificación anteriormente reflejadas y referidas al articulado del Proyecto, se han encontrado las siguientes erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta. Se incluyen también algunas sugerencias de modificación por razón de estilo o para facilitar la lectura de la norma.

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
<u>I</u> NDICE	ÍNDICE	ÍNDICE
T <u>I</u> TULO I	TÍTULO I	ÍNDICE
T <u>I</u> TULO II	TÍTULO II	ÍNDICE
T <u>I</u> TULO III	TÍTULO III	ÍNDICE
T <u>I</u> TULO IV	TÍTULO IV	ÍNDICE
Artículo 3. Solicitud de inscripción	Artículo 3. Solicitud de <b><u>inscripción</u></b>	ÍNDICE
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	ÍNDICE
El Decreto 105/2001, de 20 de noviembre, por el que se crean y regulan los Registros para las actividades en las que ...	El Decreto <b><u>del Consejo de Gobierno de Cantabria</u></b> 105/2001, de 20 de noviembre, por el que se crean y regulan los Registros para las actividades en las que ...	EXPOSIC. MOTIVOS § 1

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
<p>... se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la <b>valoración</b> o eliminación y para el transporte de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ...</p>	<p>... se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la <b>valorización</b> o eliminación y para el transporte de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ...</p>	<p>EXPOSIC. MOTIVOS § 1</p>
<p>... fue la norma a través de la cual se desarrollaron las previsiones de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, sobre la creación de registros con los que ejercer un control previo del ejercicio de actividades de gestión de residuos, entre las que se incluía el transporte de residuos peligrosos cuando se hiciera sin asumir la titularidad del residuo.</p>	<p>... fue la norma a través de la cual se desarrollaron las previsiones de la Ley <b>del Estado</b> 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, sobre la creación de registros con los que ejercer un control previo del ejercicio de actividades de gestión de residuos, entre las que se incluía el transporte de residuos peligrosos cuando se hiciera sin asumir la titularidad del residuo.</p>	<p>EXPOSIC. MOTIVOS § 1</p>
<p>a) Datos identificativos del solicitante, que se acreditará con original o copia compulsada de los documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando se trate de persona física, Documento Nacional de Identidad (DNI) o pasaporte.</li> </ul>	<p>a) Datos identificativos del solicitante, que se acreditará con original o copia compulsada de los <b>siguientes</b> documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando se trate de persona física, Documento Nacional de Identidad (DNI) o pasaporte.</li> </ul>	<p>3.1.a)</p>
<p>La representación de las personas ... personal del interesado</p>	<p>La representación de las personas ... personal del interesado.</p>	<p>3.1.a)</p>

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
<p>Se faculta al <u>consejero</u> con competencias en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.</p>	<p>Se faculta <b><u>a la Consejería</u></b> con competencias en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.</p>	<p>D. Final 1ª</p>

**5.- Conclusión.**

Por lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de decreto que se somete a dictamen sin perjuicio de recomendar que se atiendan las sugerencias que se contienen en el presente informe.

Santander a 10 de septiembre de 2009.



**El Presidente  
Pablo Coto Millán**



**El Secretario General  
Daniel Ruiz Schäfer**